ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 3334
Fecha: 14 de agosto de 1986 10:35 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Laura Sepúlveda
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LAS ASOCIACIONES RECREATIVAS

PROPOSITO

La política pública recreativa del Estado Libre Asociado ha sido delegada en el Departamento de Recreación y Deportes en virtud de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada.

A tenor con lo anterior el Departamento debe fomentar, promover, y desarrollar las Asociaciones Recreativas para garantizar a la ciudadanía el pleno disfrute de las facilidades recreativas públicas en sus respectivas comunidades a través de las mismas y establecer las condiciones bajo las cuales se administrarán y conservarán dichas facilidades recreativas.

ARTICULO I - TITULO

El presente Reglamento se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para las Asociaciones y Facilidades Recreativas".

ARTICULO II - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, en su artículo once (11), (3 L.P.R.A. Sec. 442 J) se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO III - APLICABILIDAD Y JURISDICCION

El presente Reglamento será de aplicación en todas sus partes a las Asociaciones Recreativas del Estado Libre Asociado reconocidas, auspiciadas o bajo la jurisdicción del Departamento, a las facilidades recreativas comunales desarrolladas o aquellas que en virtud de la Ley 1 y el Reglamento de Nuevas Guías queden bajo su autoridad jurisdicional y a toda entidad pública o privada que solicite el uso de las facilidades.

Disponiêndose que las propiedades sujetas al règimen de Propiedad Horizontal se excluyen del presente Reglamento con excepción de aquellas facilidades públicas que el règimen haya aportado.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes têrminos tendrán el significado que a continuación se señala:

1. **AGENCIA** - Departamento de Recreación y Deportes

2. **ASOCIACION** - Asociaciones Recreativas y y Culturales reconocidas y auspiciadas por el Departamento de Recreación y Deportes.

3. **CENTRO COMUNAL** - Facilidades físicas donde habitualmente se reunen los residentes de una comunidad y donde se celebran actividades recreativas y culturales.

4. **COMITE TIMON** - Grupo compuesto por tres (3) personas o más que se dedicarán a hacer la promoción de la asamblea de organización o reorganización de la Asociación Recreativas. Será organizado por un supervisor de recreación de la Agencia donde no existe o esté inactiva la asociación recreativa y quedará disuelto en el momento que se seleccione la Junta de Directores.

5. **FACILIDADES RECREATIVAS** - Todo parque, cancha, piscina y centro comunal bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes.

6. **NUEVAS GUIAS** - Se refiere a las disposiciones de los Reglamentos sobre Facilidades Vecinales, Reglamento de Planificación Número 9 aprobado por la Junta de Planificación el día 9 de mayo de 1963 y al Reglamento de Planificación Número 3.

7. **MUNICIPIO** - Gobierno local de cada pueblo al cual el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, le ha delegado mediante usufructo la administración de las facilidades recreativas.

8. **IMPUGNACION** - Cuando una persona presente en la Asamblea de Organización o Reorganización de las asociaciones recreativas cuestiona o impugna el proceso o elección.

9. **RESIDENTE** - Toda persona que tenga la intención de permanecer viviendo en el sector delimitado de la asociación y utilice su residencia para fines residenciales.

10. **ASAMBLEA GENERAL** - Reunión de residentes convocada por la Agencia para organizar o reorganizar las asociaciones recreativas, elegir la Junta de Directores de las mismas y para otros fines.

11. **QUERELLA** - Queja por escrito que presenta una persona a la Agencia sobre algún asunto relacionado con la Asociación.

12. **ESTADO DE SITUACION** - Activos, Pasivos y Capital de las Asociaciones Recreativas reconocidas, auspiciadas o bajo la Jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes.

13. **ESTADO DE INGRESO Y EGRESOS** - Resumen de las operaciones financieras de las Asociaciones.

14. **SECRETARIO** - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

15. **DIRECTOR DEL PROGRAMA** - Organiza, dirige y supervisa el Programa de Asociaciones Recreativas del Departamento de Recreación y Deportes.

16. **SUPERVISOR DE RECREACION** - Oficial del Programa de Asociaciones Recreativas de la Agencia, especialista de la recreación autorizado a organizar, orientar y supervisar las asociaciones recreativas que operan bajo las leyes y reglamentos de la Agencia.

17. **DIAS** - Calendario

ARTICULO V - ORGANIZACION

SECCION 1. COMPOSICION

Deberán formar parte de la Junta de Directores de la Asociación Recreativa, así como ejercer el derecho al voto, todos los residentes de la urbanización u otras comunidades y urbanizaciones adyacentes que no cuenten con facilidades recreativas desarrolladas conforme a las Nuevas Guías.

SECCION 2. ORGANIZACION INICIAL

La Agencia a través de un Supervisor del Programa de Asociaciones Recreativas orientará, organizará o reorganizará el proceso de Asamblea y certificará la Junta de Directores de Asociaciones Recreativas que resulten electos en Asamblea General.

SECCION 3. ELECCION

En Asamblea General se seleccionará y nombrará una Junta de Directores, compuesta por un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Sub-Secretario, Tesorero, Sub-Tesorero y tres (3) Vocales o más, mediante el voto mayoritario de cada uno de los residentes según la Sección 1 de este Reglamento y los mayores de quince (15) años que asistan a la misma.

Disponiéndose que se podrá componer la Junta por un número mayor o menor de personas siempre y cuando sea un número impar no menor de nueve (9).

SECCION 4. NORMAS A SEGUIRSE PARA LOS PROCEDIMIENTOS ELECCIONARIOS EN LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES RECREATIVAS

1. La Oficina del Programa de Asociaciones Recreativas, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de una Asamblea de Organización o Reorganización de Asociaciones Recreativas, preparará la convocatoria para todos los residentes de la urbanización o sector a la cual pertenece la

asociación recreativa.

2. La convocatoria a Asamblea, con no menos de diez (10) días, será distribuída, por personal del Programa de Asociaciones Recreativas a todos los residentes de la Urbanización o sector a la cual pertenece la asociación.

3. Un supervisor de Asociaciones Recreativas designado por el Departamento supervisará los trabajos de la Asamblea. De no haber un oficial, la Agencia se reserva el derecho de suspender, impugnar o de certificar la Asamblea.

4. Podrá votar en la Asamblea toda persona que a la fecha de reorganización u organización, sea residente de la urbanización u otras comunidades y urbanizaciones adyacentes que no cuenten con facilidades recreativas desarrolladas conforme a las Nuevas Guías y que a la fecha de la elección haya cumplido los quince (15) años de edad.

5. Toda persona para votar comparecerá personalmente al local donde se lleva a cabo la Asamblea de su domicilio y llenará su petición para votar que será suministrado por el Programa de Asociaciones Recreativas, la cual consignará, la siguiente información:

   a. nombre y apellidos paterno y materno del peticionario
   b. nombre del padre y la madre
   c. fecha y lugar de nacimiento
   d. domicilio y dirección postal, si fuere distinta

6. Una hora antes de la indicada en la convocatoria, la persona que presida la Asamblea, declarará abierto el proceso de registro de votantes.

7. El proceso de registro continuará hasta una hora después de la indicada en la convocatoria. En dicha hora se cerrará el proceso de registro de votantes . Luego de este período se declarará abierta la Asamblea para recibir los informes pertinentes, en caso de una reorganización, del Presidente y del Tesorero e inmediatamente después se declararán abiertas las nominaciones para los puestos a la Junta de Directores de la Asociación Recreativa.

8. El supervisor designado por el Departamento de Recreación y De-

portes orientará sobre el proceso de votación y dará tiempo a la Asamblea para que ellos elijan la forma de seleccionar sus candidatos.

9. *Deberán ser nominados como vocales un menor y una menor mayores de quince (15) años y menores de veintiuno (21) años para que representen los intereses y las necesidades de la juventud dentro de la Junta de Directores de la Asociación.*

10. *Todo votante que tuviera motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente por razón de no ser la persona que dice ser, o porque no es residente o es menor de quince (15) años, podrá recusar su voto pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto. La papeleta deberá ser marcada al dorso con la palabra* ***recusado****, seguida de una breve anotación explicando el por qué de la recusación y firmada por la persona que recusa.*

11. *Una vez aceptados los candidatos para los distintos cargos se procederá llamar, según el órden de registro de votante, a cada una de las personas para que ejerzan su voto.*

12. *El votante entonces, irá sólo al área señalada de votación y procederá a votar de manera que su voto o marca no quede expuesta a la vista, lo depositará en la urna en presencia de los miembros designados.*

13. *Al cerrar el proceso de votación y antes de abrir la urna, cada candidato a los puestos nombrará un delegado para que lo represente en el escrutinio junto a los miembros designados quienes pasarán a un lugar preseleccionado para llevar a cabo el conteo de votos una vez finalice el mismo. La persona que presida la Asamblea informará los resultados de la votación.*

SECCION 5. ORIENTACION Y TOMA DE POSESION

Terminada la Asamblea, el supervisor de Asociaciones Recreativas citará a la directiva entrante y a la saliente para una reunión de entrega de documentos (informes de actividades, de tesorería y secretaría) que será diez (10) días laborables después de la misma. En esta reunión de entrega de documentos el supervisor ofrecerá orientación a la Junta de Directores de la Asociación entrante, sobre los reglamentos y normas de funcionamiento de la asociación, para lograr los objetivos por los cuales se

crearon las asociaciones recreativas.

ARTICULO VI - REORGANIZACION

SECCION 1. TERMINO

Las Asociaciones será organizadas cada dos (2) años.

SECCION 2. FACULTADES A LA AGENCIA Y CASOS INACTIVOS

La agencia tiene la facultad de convocar a la comunidad para una reunión de reorganización cuando la asociación recreativa esté **inactiva,** o haya sido declarada inoperante. Se podrá declarar inoperante a una asociación recreativa que no esté cumpliendo con el Reglamento para las Asociaciones y Facilidades Recreativas en los siguientes casos:

a. Cuando la Asociación no rinde informes de actividades deportivas, recreativas y culturales a la Oficina del Programa de Asociaciones Recreativas.

b. Cuando la Asociación no rinde informes de ingresos y egresos a la Oficina del Auditor Interno del Departamento de Recreación y Deportes.

c. Cuando la Asociación no rinde informes de reuniones de la Junta de Directores a la Oficina del Programa de Asociaciones Recreativas.

d. Cuando la Asociación no está debidamente registrada en el Departamento de Estado.

e. En el caso en que se ponga en peligro el buen estado o administración de las facilidades así como que se perjudique el bienestar de la comunidad, se ofenda la moral o el orden público.

SECCION 3. NORMAS A SEGUIRSE EN EL PROCESO DE REORGANIZACION

Se observarán las mismas reglas que en el proceso de organización según la Sección cuatro (4) del Artículo V.

ARTICULO VII- IMPUGNACION DE ASAMBLEAS

SECCION 1. REQUISITOS

Cualquier persona que impugne una asamblea, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a. Haber estado presente en la reunión de organización o reorganización

de la Junta de Directores de la Asociación y haber informado a la Asamblea en pleno y al Supervisor de Asociaciones Recreativas de su acción para impugnar.

b. Someterá al Departamento por escrito dicha impugnación dentro de los próximos diez (10) días laborables, a partir del día de la elección de la Junta de Directores.

c. La impugnación deberá estar acompañada con la mitad o más de las firmas de los residentes que estuvieron presentes en la Asamblea.

d. Notificar por escrito a la Junta de Directores entrante de tal acción.

e. Especificar las violaciones que se cometieron de acuerdo al Reglamento para Asociaciones y Facilidades Recreativas.

ARTICULO VIII - JUNTA DE DIRECTORES

SECCION 1. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS

a. Presidente

1. Presidirá todas las reuniones de la Junta de Directores.
2. Firmará en unión al Secretario, todas las actas, convocatorias y aquellos documentos que por su naturaleza requieren su firma.
3. Representará a la Asociación Recreativa en todos los actos oficiales o delegará la representación en cualquiera de los demás oficiales de este Reglamento.
4. Velará porque se cumpla fielmente con las disposiciones de este Reglamento.
5. Firmará con el Tesorero los comprobantes y cheques que se expidan por la Asociación.
6. Desempeñará todos los deberes inherentes a su cargo.

b. Vicepresidente

1. Asistirá a todas la reuniones
2. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia y asumirá sus funciones.

c. *Secretario*

1. Tomará las minutas y levantará las actas en las reuniones de las Asambleas y la Junta de Directores.

2. Tendrá bajo su custodia los documentos oficiales de la Asociación.

3. Firmará en unión con el Presidente, las convocatorias, actas y toda la documentación oficial que requiera su firma por la naturaleza del cargo.

4. Someterá un informe mensual de todas las actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales celebradas en las facilidades, a la División de Recreación de la Agencia.

d. *Tesorero*

1. Llevará un registro con los nombres de los miembros cooperadores de la Asociación.

2. Llevará un adecuado sistema de contabilidad de los fondos recaudados y los egresos de la Asociación, el cual podrá ser revisado por la Oficina del Auditor Interno de la Agencia cuando este lo estime necesario. Los libros de contabilidad deberán estar siempre a la disposición del Auditor Interno de la Agencia.

3. Someterá un informe financiero cada mes a la Asociación Recreativa y estará en todo momento en condiciones de rendir un informe financiero a solicitud del Presidente de la Junta de Directores.

4. Firmará en unión con el Presidente, los comprobantes de pagos y cheques que se expidan con autorización de la Junta de Directores.

5. Depositará el dinero en un banco que se determine por la Junta de Directores con las formas registradas del Presidente y Tesorero.

6. En aquellos casos en que el que ocupe el cargo de tesorero tenga dudas de como llevar a cabo sus funciones, podrá solicitar orientación en la Oficina del Auditor Interno de la Agencia.

e. Vocales

1. Tendrán derecho a voz y voto en las reuniones de la Junta de Directores.

2. Será deber de todo vocal asistir a todas las reuniones de la Junta.

SECCION 2. DEBERES Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

a. La Junta de Directores seleccionada deberá notificar a la Agencia los nombres y los puestos de cada uno de sus miembros, así como la dirección de estos.

b. Con la carta oficial de certificación de la Agencia la Junta de Directores deberá solicitar su incorporación ante el Departamento de Estado, como una organización sin fines de lucro.

c. La Junta de Directores de la Asociación Recreativa a través de su secretario deberá solicitar al Departamento de Recreación, la credencial de identificación de los miembros de la Junta de Directores de la Asociación Recreativa.

d. Cada asociación, mediante aprobación de sus miembros elegirá un sello para su correspondencia oficial y una bandera como distintivo de esa Asociación Recreativa.

e. La Junta de Directores de la Asociación deberá someter un proyecto de Reglamento Interno a la Agencia para su aprobación.

f. La Junta de Directores de la Asociación rendirá los siguientes informes al Programa de Asociaciones Recreativas con copia de la Oficina del Auditor Interno de la Agencia:

1. Un estado semestral de ingresos y egresos.
2. Un estado financiero al terminar el año de contabilidad de la asociación que contendrá un estado de situación y uno de ingresos y egresos.
3. También rendirá un informe trimestral de todas las actividades recreativas llevadas a cabo, al Programa de Asociaciones Recreativas.

Disponiéndose que la violación intencional o negligente del inciso (f) anterior será causa justificada para que la Agencia proceda a tenor con lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 2.

g. La Junta de Directores podrá nombrar los siguientes comités:

1. Comité de Recreación
2. Comité de Deportes
3. Comité de Cultura
4. Comité de Disciplina
5. Otros Comités según la necesidad del Programa de Actividades

h. Cuando cualquier miembro de la Junta de Directores falte a tres (3) reuniones consecutivamente sin causa razonable, la Junta de Directores podrá declarar vacante su cargo.

i. Las vacantes que ocurran en la Junta de Directores, podrán ser llenadas por dicho cuerpo, designado la persona que ha de ocupar la vacante y notificarlo a la Agencia. La Junta de Directores dará cuenta de esta acción en la próxima Asamblea General. Disponiéndose, que en el caso de que surjan tres (3) o más vacantes de los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero deberá convocarse a una Asamblea.

ARTICULO IX - ADMINISTRACION DE LAS FACILIDADES

SECCION 1. RESPONSABILIDAD PRIMARIA

La Administración de las facilidades recreativas estará a cargo de la Asociación creada sin fines de lucro, reconocida por la Agencia y debidamente registrada en el Departamento de Estado.

SECCION 2. GASTOS DE LAS ASOCIACIONES Y SUS FACULTADES

La Asociación se comprometerá a asumir la responsabilidad por los gastos incurridos o a incurrirse en la administración, conservación y mantenimiento de las facilidades vecinales a partir del día primero del tercer mes de haber aceptado la administración de las facilidades.

La Asociación podrá solicitar y la Agencia podrá otorgar una prórroga de tres (3) meses adicionales para que la primera asuma dicha responsabilidad.

Disponiéndose que la Agencia podrá llegar a cualquier acuerdo con la Junta de Directores que tienda a fomentar el desarrollo de los programas de la Asociación, la planificación de mejoras a facilidades o en cuanto a los gastos que asumirá la Asociación.

En caso de otorgarse una prórroga y luego de transcurridos los tres (3) meses de la misma, si la Junta alega no poder hacerse cargo de los gastos de administración de las facilidades vecinales vendrá obligada a proveer prueba fehaciente de su inhabilidad para costear dichos gastos.

La Agencia determinará si procede a declarar inoperante a la Asociación y asumir la administración de las facilidades vecinales o compartir con ésta los gastos a incurrirse en la administración, conservación y mantenimiento.

SECCION 3. ALTERACION DE ESTRUCTURAS Y FACILIDADES

La Asociación no podrá alterar las estructuras permanentes habidas anteriormente sin el previo permiso escrito de la Agencia. Cualquier estructura o mejora permanente efectuada dentro de las facilidades pasará a ser propiedad de la Agencia, sin que se le reconozca a la Asociación derecho alguno de reclamación por este concepto.

SECCION 4. FIJACION DE ANUNCIOS

Todo anuncio comercial que pueda generar beneficios económicos para la Asociación deberá ser debidamente identificado y previamente autorizado por la Agencia.

Disponiéndose que la violación negligente o intencional de ésta disposición podrá conllevar las sanciones establecidas en el Artículo XII por la Agencia.

SECCION 5. JUEGOS DE AZAR Y OTROS

Queda prohibido el establecimiento y operación de picas, bingos, ruleta, pica de caballitos y cualquier otros juegos de azar, excepto aquellos casos autorizados por Ley.

SECCION 6. BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTROS

No se permitirá la venta y consumo de bebidas alchólicas en las facilidades recreativas, excepto cervezas, durante las actividades programadas, disponiéndose que el expendio de cervezas y refrescos será en envases de cartón y que deberán existir o proveerse de facilidades físicas adecuadas para recoger los desperdicios que provoquen tales actividades.

SECCION 7. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

La Asociación vendrá obligada a mantener una póliza de responsabilidad pública con una cubierta mínima de $ 15,000.00 dólares por persona y $ 30,000.00 dólares por accidente para responderle a terceras personas por reclamaciones de daños y perjuicios y $ 5,000.00 dólares por daños a la propiedad de la Agencia.

Disponiéndose que la Asociación podrá requerir de cualquier persona o entidad que utilice las facilidades, una póliza cubriendo los anteriores riesgos. Copia de la póliza deberá ser enviada a la Oficina de Asociaciones Recreativas de la Agencia.

ARTICULO X - USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES RECREATIVAS

SECCION 1. USO Y CESION

Las facilidades deberán ser utilizadas para fines puramente cívicos, sociales, culturales, recreativas y deportivos; disponiéndose que las mismas podrán ser cedidas a entidades con fines de lucro por la Agencia bajo los criterios de política pública de la misma.

Aquellas entidades a quienes la Asociación le ceda gratuitamente el uso para programas tales como:

1. *Pequeñas Ligas*
2. *Ligas Infantiles y Juveniles*
3. *Clubes de Natación*
4. *Y otras entidades que se dediquen a la promoción de los deportes, deberán rendirle a la Asociación informes económicos de las operaciones de éstas. A su vez, la Asociación los hará formar parte de los estados financieros que deberá someterle a la Agencia.*

La Agencia y la Asociación quedan autorizadas a celebrar actividades con el propósito de recaudar fondos debiendo utilizarse los mismos a los fines y propósitos de la sección dos (2) del presente artículo.

SECCION 2. ARRENDAMIENTO DE FACILIDADES

El uso y disfrute de las facilidades por personas no se sujetará al pago de cuotas; disponiéndose que la Asociación podrá arrendar las mismas única y exclusivamente bajo contrato con la Agencia y todas las partes envueltas. El producto de dicho arrendamiento será destinado exclusivamente para fines de mantenimiento, conservación y mejoras de las facilidades existentes, así como en la programación y promoción de actividades que sean encaminadas al mejor desarrollo social, cultural, educativo y recreativo de los residentes.

Los ingresos devengados y todo gasto incurrido deberá ser informado a la Agencia dentro de los siguientes quince (15) días con evidencia fehaciente de la misma y estará sujeta a cualquier auditoría o intervención.

La Agencia se reserva el derecho a someter cualquier informe de auditoría o inversvensión a la consideración de un contralor nombrado por el Secretario o al Contralor de Puerto Rico para que éste considere el informe y haga las recomendaciones para imponer sanciones correspondientes en caso de violaciones.

La violación negligente o intencional de cualquier disposición de la presente sección será suficiente para imponer cualesquiera de las sanciones del reglamento, sin perjuicio de cualquier acción penal o civil que provean las leyes estatales.

SECCION 3. DERECHOS DE PREFERENCIA

Los residentes o entidades dentro del área geográfica de acuerdo con las Nuevas Guías, tendrán preferencia al uso y disfrute de las facilidades, disponiéndose que las entidades cívicas, culturales, deportivas o personas no comprendidas dentro del área comunal, urbanización, barrio o división geográfica de acuerdo con las Nuevas Guías, podrán utilizar dichas facilidades, previo el consentimiento de la Junta de Directores de la Asociación o de la Agencia.

El uso de las facilidades por personas o entidades será rotativo y las mismas no serán objeto de aprovechamiento exclusivo por personas y entidades.

SECCION 4. DISPONIBILIDAD DE LAS FACILIDADES

Las facilidades recreativas se mantendrán abiertas al público durante las horas regulares establecidas, de acuerdo con las normas de la Agencia, excepto en aquellos casos en que la Asociación ceda dichas facilidades a entidades particulares o durante actividades auspiciadas por la Asociación o por la Agencia.

SECCION 5. HORARIO DE ACTIVIDADES

Las actividades a celebrarse en los Centros Comunales, facilidades o áreas recreativas o deportivas durante los días de domingo a jueves, deberán finalizar no más tarde las 10:00 p.m., y las actividades a celebrarse se viernes a sábado previo el consentimiento de la policía local, no podrán extenderse más allá de las 12:00 p.m. en concordancia con el Reglamento de "Prevención y Control de la Contaminación del Ruido de la Junta de Calidad Ambiental".

SECCION 6. RESERVA DE DERECHOS

La Agencia se reserva el derecho al uso y disfrute de las facilidades en los siguientes casos:

a. Celebración de actividades y programas auspiciados por la Agencia.
b. Otorgamiento de permisos para uso de las facilidades para la celebración de actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole ideológica.
c. Implementación de medidas, órdenes o actividades que responden a proclamas del Honorable Gobernador de Puerto Rico, como elecciones, inscripciones, primarias y casos de emergencia donde éste en peligro el bienestar público.
d. Para cualesquiera otros fines que el Secretario estime necesario a tenor con la política pública de la Agencia.

ARTICULO XI - PODERES Y FACULTADES ADICIONALES

La Agencia se reserva el derecho al libre acceso a las facilidades con el propósito de inspeccionar el estado y condiciones de las mismas y velar que se cumplan con las normas y condiciones que establezca y estime necesarias.

SECCION 2. SUMISION A LEYES Y REGLAMENTOS

La Asociación se compromete y se obliga a acatar y cumplir con todos los reglamentos que, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, promulgue la Agencia, así como cumplir todas y cualesquiera de las otras leyes aprobadas o que se pudieran aprobar en el futuro, y a cumplir además, con todas las leyes de seguridad y reglamentos aprobados por los organismos correspondientes de Puerto Rico.

SECCION 3. CONVOCATORIA O ASAMBLEA POR LA AGENCIA

La agencia tendrá el derecho a convocar a reunión de Junta de Directores o Asamblea General Extraordinaria, para resolver cualquier situación anormal en la Asociación o en sus funciones, cuando así lo estime necesario.

SECCION 4. ADMINISTRACION DE LAS FACILIDADES POR PARTE DE LA AGENCIA

En caso de que se ponga en peligro el buen estado o administración de las facilidades, así como se perjudique el bienestar de la comunidad o se ofenda la moral o el orden público, la Agencia asumirá nuevamente la administración de dichas facilidades y declarará inoperante a la Junta de Directores.

SECCION 5. CUSTODIA PROVISIONAL DE LA JUNTA

En caso de disolución de la Junta de la Asociación Recreativa o que se declare inoperante la Asociación; la propiedad de esta, tales como: equipo y materiales, así como el balance en caja, serán depositado y contabilizado a través de Hacienda y será devueltos a la nueva Junta de la Asociación Recreativa que certifique el Departamento de Recreación y Deportes.

SECCION 6. CAUSAS PARA DECLARAR VACANTES

La Agencia podrá declarar vacante cualesquiera de los puestos de la Junta de Directores por las siguientes causas:

1. Por violación al Reglamento
2. Por conducta impropia o inmoral
3. Por ausencias consecutivas injustificadas que lesionen el funcionamiento de la Junta

SECCION 7. QUERELLAS O CONTROVERSIAS

En cualquier caso que exista una querella o controversia que afecte la Asociación, los residentes o las facilidades deberá seguirse el siguiente procedimiento el cual será de estricto cumplimiento:

a. Se someterá una querella informal ante la Agencia por cualquier miembro de la comunidad del querellado.

b. La Agencia citará a una reunión con el querellante, el querellado y la Junta de Directores para ventilar dicha querella informal. La notificación se hará por escrito con no menos de diez (10) días de anticipación de la fecha de la reunión y no más de diez (10) días de la radicación de dicha querella.

c. Se realizará una investigación por un supervisor de Asociaciones Recreativas asignado por la Agencia y éste rendirá un informe escrito dentro de los próximos diez (10) días de celebrada la reunión para ventilar la querella.

d. El Director del Programa tomará una decisión basada en el informe escrito del supervisor asignado al caso, dentro de diez (10) días de haberse sometido el mismo.

Disponiéndose que cualquier parte podrá pedir una revisión de la decisión del Director del Programa, mediante la radicación de una querella formal ante la División Legal.

La Agencia se reserva el Derecho de someter el caso motu propio ante la División Legal y celebrar cualquier vista ulterior.

Cualquier dilación razonable en los términos para rendir los informes y notificar las decisiones no afectará en forma alguna la validez de los referidos informes y las decisiones tomadas.

ARTICULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1. La razón social de la Agencia, y de la Asociación, no se utilizará en forma alguna pra promover o endosar ideologías políticas o religiosas en actividades fuera de las contempladas por este Reglamento.

SECCION 2. El no cumplir con los términos y disposiciones del presente Reglamento o de cualquier otra orden administrativa emitida por el Secretario, podrá dar lugar a declarar inoperante a la asociación. Disponiéndose que el Secretario podrá, previa la celebración de cualquier vista administrativa, imponer cualquier sanción o multa hasta un máximo de mil ($ 1,000.00) dólares.

ARTICULO XIII - DISPOSICION INCLUSIVA

Cualquier caso no cubierto por este Reglamento será resuelto por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes en virtud de las Facultades que le confiere la Ley.

ARTICULO XV - DEROGACION

Por la presente queda derogado el Reglamento "Sobre el Uso y Disfrute de Facilidades Recreativas" radicado en el Departamento de Estado el 10 de septiembre de 1971 y cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XVI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarada insconstitucional o nula por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XVII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de agosto de 1986.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO